



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240013100.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO -UNINVERCOOP.
Demandado: JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO - UNINVERCOOP contra JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, "Es Inadmisible", toda vez que, que el demandante pretende, se libre mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO -UNINVERCOOP, y en contra de JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, no obstante, revisado el Título Valor base de ejecución – Pagaré No. 000399 quien figura como acreedor es la entidad SERVILOGISTICA JAC S.A.S., y si bien, se anexa endoso en propiedad del mismo, este no se encuentra suscrito y/o firmados por quienes figuran como endosante y endosatario, razón por la cual y a luces del Art. 654 del Cod. Comercio, tal endoso sería inexistente, y la entidad UNINVERCOOP, no tendría legitimidad en la causa por activa en el presente asunto para pretender iniciar esta acción compulsiva. Por tanto, sírvase corregir, en este sentido.

Así mismo,

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, Febrero 2023, sin establecer el día cierto para su cobro, y revisado el documento base de recaudo ejecutivo – PAGARE No. 000399, se avista que el mismo, carece del día de la fecha de vencimiento.

No obstante a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 692 y 711 del Código de Comercio, la exigibilidad de la letra de cambio, aplicable también, para el título valor - Pagaré, en la cual se omite indicar la fecha de vencimiento, se hace exigible, cuando se presente para el pago (presentación de la demanda). Por tanto, y teniendo en cuenta lo advertido, sírvase aclarar y/o corregir, en este sentido.

Por otra parte,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO - UNINVERCOOP contra JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566528f0d74379b8c103d0659acecb57b1bd749bca11661d5dd2f20ba5d9dcc**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240013300.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JOSE HERMES ANGARITA PARRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JOSE HERMES ANGARITA PARRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JOSE HERMES ANGARITA PARRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JOSE HERMES ANGARITA PARRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 106718582:

a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.926.273,00), por concepto de capital insoluto de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 07 de Febrero de 2024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a YURY MILENA MENDIETA PINILLA y EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef2ee9623fd93c2e29b506321132e8974b2d636cc4dc539cb82c2471b37be6**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240013400.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO -UNINVERCOOP.
Demandado: CARLOS ANDERSON TAMAYO SANCHEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO – UNINVERCOOP, contra CARLOS ANDERSON TAMAYO SANCHEZ, “Es Inadmisibles”, toda vez que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, JUNIO 2023, sin establecer el día cierto para su cobro, y revisado el documento base de recaudo ejecutivo – PAGARE No. 001055, se avista que el mismo, carece del día de la fecha de vencimiento.

No obstante a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 692 y 711 del Código de Comercio, la exigibilidad de la letra de cambio, aplicable también, para el título valor - Pagaré, en la cual se omite indicar la fecha de vencimiento, se hace exigible, cuando se presente para el pago (presentación de la demanda). Por tanto, y teniendo en cuenta lo advertido, sírvase aclarar y/o corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO – UNINVERCOOP, contra CARLOS ANDERSON TAMAYO SANCHEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al señor VICTOR GERARDO ACOSTA CASTELLANOS, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN E INVERSIÓN DE CRÉDITO COOPERATIVO -UNINVERCOOP por su calidad de representante legal, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524bc04296f86ca5c5d105628b4c3f3d0cf45d46f04a8b5763b7a523cef6ae3**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240013600.
Demandante: SADY JAIR ESPINOSA QUIÑONES.
Demandado: ORLANDO ZAMORA OROZCO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SADY JAIR ESPINOSA QUIÑONES, contra ORLANDO ZAMORA OROZCO, "Es Inadmisibles", toda vez que, la parte actora, solicita en la pretensión segunda, que se libre mandamiento ejecutivo por "*los intereses corrientes del 2% mensuales de la letra de cambio correspondiente al mes de plazo (...)*", no obstante, se advierte que se omitió en el concepto de intereses de plazo, señalar desde que momento se generaron y hasta cuando se liquidaron. Por tanto, Sírvase corregir, en este sentido.

Por otra parte,

Revisado el título valor base de recaudo – Letra de cambio, se avista que en el anverso de dicho documento, consta endoso para el cobro judicial realizado al Dr. EVERT RIVERA por el aquí ejecutante, no obstante, en el plenario fue aportado poder especial conferido al mismo profesional del derecho. En consecuencia, Sírvase aclarar y/o corregir, en este sentido, precisando al Despacho, la calidad en que actúa el togado o si fue revocado el endoso en procuración otorgado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por SADY JAIR ESPINOSA QUIÑONES, contra ORLANDO ZAMORA OROZCO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7480cfaca309c0691212f55bfafccac8352ef2695c369ff823ba8d531cd8e042**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240013700.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
-UTRAHUILCA.
Demandado: JUAN DAVID CAMPOS REYES.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra JUAN DAVID CAMPOS REYES, "Es Inadmisble", toda vez que, revisado el poder especial conferido por la señora AURA LOZADA ZAMORA, quien suscribió éste, como apoderada general de la ejecutante, no fue aportado al cartulario, la respectiva vigencia actualizada de la escritura pública No. 186 del 06 de Febrero de 2023, que permita validar la vigencia y no revocatoria de dicha facultad. En consecuencia, esta unidad judicial se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra JUAN DAVID CAMPOS REYES, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85737861c46fe92c88dd9fd97d0160bd62bf79cbc986618eba80896c07d84cd9**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520240014400.
Demandante: GLORIA PINEDA GIL DE ALDANA.
Demandado: LUIS EDUARDO MURILLO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 09 de abril de 2.024, la cual indica: "En Abril 1 de la anualidad, venció el término al Demandante para subsanar, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, promovida por GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA., contra LUIS EDUARDO MURILLO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 15 de marzo de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, promovida por GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA., contra LUIS EDUARDO MURILLO., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 013, fijado en la secretaria del despacho, hoy 15-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18095df0381824518bd0eb349185763d4ea8d249061365664d9f34b7345f0e63**

Documento generado en 12/04/2024 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210036400.
Demandante: LUIS CARLOS CÁRDENAS VARÓN.
Demandado: YOLANDA CASTAÑO MONTOYA y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por LUIS CARLOS CÁRDENAS VARÓN. contra YOLANDA CASTAÑO MONTOYA y JULIO CESAR MORENO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso hasta la solicitud de terminación entréguese al demandante, los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio suscrita el día 02 de febrero de 2020, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2186e98cd1eeeabcc726360c0e9679626f121ff77edad5ea3315edc47ba76**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210056000.
Demandante: HERNANDO RODRIGUEZ BARRETO.
Demandado: JESSICA NATALIA PERALTA MURILLO Y OTRO. JUAN PABLO PABON MAX

Mediante proveído de Octubre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de HERNANDO RODRIGUEZ BARRETO, y en contra de JESSICA NATALIA PERALTA MURILLO Y JUAN PABLO PABON MAX.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada JESSICA NATALIA PERALTA MURILLO de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., quien compareció al juzgado para notificarse, y al demandado JUAN PABLO PABON MAX, por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según constancias secretariales de Mayo 24 del 2022 y Febrero 09 del 2024, que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Ciento Veinte Mil Pesos M/cte. (\$120.000,00).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0abb6f7963661602ca161c9f9bedecb6cc55e602fca8dbb474926b4a6a7b0b1**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**EL REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210056000.
Demandante: HERNANDO RODRIGUEZ BARRETO.
Demandado: JESSICA NATALIA PERALTA MURILLO Y OTRO.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, y PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida de cautela irrogada del establecimiento de Comercio denominado EQUILIBRIO LAB, se **REQUIERE** a la parte actora, para que informe al Despacho dentro del término de ejecutoria del presente proveído, en cual cámara de comercio se encuentra registrado el establecimiento comercial en cita.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2cbd55d414eac03a29bb0b8cc1fdea123cc32dbc10a12d8e1205ae95be36c8**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210072000
Demandante: EDIFICIO FARO DE BELEN P.H.
Demandado: ADRIANA MIRANDA SALCEDO

En Atención al proveído de mayo 17 de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera, que, en el mismo, fue ordenado levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

Sin embargo, una vez revisado el cartulario se avizora que los oficios con los cuales se decretó la medida cautelar, no se encuentran anexados al proceso digitalizado y revisado el copiador de oficios no hay evidencia de los mismos.

En consecuencia, este Despacho Ordena a Secretaria OFICIAR a las partes, para que alleguen al Despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del presente proveído, copia del (los) oficio (s) que decreto (aron) la medida cautelar, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230003500.
Demandante: OCTAVIO MUÑOZ RINCON.
Demandado: ORLEY VIDALES USECHE.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, atendiendo constancia secretarial de Febrero 08 del 2024, y tras revisado el cartulario, esta unidad judicial, avista que fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 16 de Febrero del 2024 obrante en el consecutivo 10, donde se aportó cotejo de notificación por aviso de la demandada SONIA ALVAREZ RESTREPO, del asunto que corresponde a la radicación No. 2021-00015-00.

Así las cosas, este judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el memorial mencionado, a la radicación que corresponde, esto es, al expediente No. 73001418900520210001500.

Consecuentemente, déjese sin efecto jurídico en el presente libelo digital (73001418900520230003500) este memorial cotejo de notificación por aviso de la demandada SONIA ALVAREZ RESTREPO que consta en el consecutivo 10 del expediente, procediendo con su respectivo desglose, así como, a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0e472b044c90a376c87bf8056529914f4f68fa00a4056d563ea7f979bd3af**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 73001418900520230005200.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: FABIAN VARGAS NOVOA Y OTRO.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, y advirtiendo lo manifestado en constancia secretarial de Febrero 2 de 2024, esta unidad judicial, una vez revisado el plenario, avista que fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 14 de Junio del 2023, donde se aportó cotejo de notificación, del asunto que corresponde a la radicación No. 2023-00520-00 (restitución de inmueble arrendado).

Así las cosas, y como quiera que el asunto con radicado No. 730014189005202300052000, se encuentra terminado por entrega del bien inmueble, considera este judicial, inocuo en esta instancia jurídico procesal, ordenar a secretaria proceder con la incorporación del memorial en cita al proceso que correspondía (730014189005202300052000).

Sin embargo, y en aras de sanear las presentes diligencias, ordenará a secretaria, proceder a desglosar memorial de fecha 14 de Junio del 2023, donde se aportó cotejo de notificación a la demandada Rosa Rodríguez, obrante en consecutivo 08 del presente libelo digital (73001418900520230005200), quedando sin efecto jurídico el mismo, y a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el asunto sub judice.

Por otra parte,

Conforme a lo peticionado por la parte actora, y dado que se aportó notificación de que trata el artículo 292 del CGP del demandado FABIAN VARGAS NOVOA, sin que se le haya realizado el respectivo control de términos.

En este orden de ideas, se dispone que, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria proceda a realizar el control de términos respectivo, a la notificación por aviso aportada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a2ff76d9a1c3acc22304b6b7e259c17165b12e7c0b9f8e6ea598eb348261a**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicado: 73001418900520230007400.
Demandante: MARIA AMPARO CONTRERAS SANABRIA.
Demandado: RAQUEL ESPINOSA CARBONEL.

Surtido el traslado de la demanda, e integrado el contradictorio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas, en los artículos 372 y 373 Ibidem, por lo que, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 10 A.M., del día 9 de Mayo del año 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

Citar a MARIA AMPARO CONTRERAS SANABRIA, y, RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, para que concurran a la audiencia, a fin de practicar el interrogatorio de parte respectivo, advirtiéndose que su inasistencia de esta última, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, (regla 4 del artículo 372 del estatuto procesal civil).

SEGUNDO: Convocar a la audiencia publica a celebrarse el día y hora señalado en el numeral anterior, al perito, persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., al correo electrónico valenzuelagaitanyasociados@gmail.com.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5359e56b2bc1a7a8c7225e6c65d16746680fefcdf82adf830867b8020240222**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230010700.
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MANUEL ANTONIO VASQUEZ HERNANDEZ.

Conforme a lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede, y PREVIO a resolver la revocatoria de poder y reconocimiento de personería adjetiva solicitada, se **REQUIERE** al ejecutante, para que dentro el término de ejecutoria del presente proveído, aporte la respectiva certificación de vigencia de la escritura pública No. 3440 del 24 de Agosto de 2023 que confiere poder general a SYSTEMGROUP S.A.S. y a la togada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4c05c0f3d5295963aa88811f788d7b5fa05927985733ecd97ee0ee8fe574a**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230025300.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: LUIS ARTURO MOGOLLON AREVALO.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado LUIS ARTURO MOGOLLON AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 14.222.197, a fin de lograr la notificación personal de la misma dentro del proceso de referencia.

Por otra parte,

Atendiendo constancia secretarial de Febrero 08 del 2024, y tras revisado el cartulario, esta unidad judicial, avista que fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 11 de Octubre del 2023 obrante en el consecutivo 07, remitido por la Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía de Ibagué – Tolima, informando suspensión de la comisión No. 47 por acción constitucional, que corresponde al proceso con radicación No. 73001418900520230046600.

Así las cosas, este judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el memorial mencionado, a la radicación que corresponde, esto es, al expediente No. 73001418900520230046600.

Consecuentemente, déjese sin efecto jurídico en el presente libelo digital (73001418900520230025300) el memorial obrante en el consecutivo 07, remitido por la Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía de Ibagué – Tolima, procediendo con su respectivo desglose, así como, a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71147eb32a6b36a978be19890b40ce6919c0b3f821f919de30dd8808da6f334**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230028800.
Demandante: EDIFICIO BELVEDERE APARTAMENTO P.H.
Demandado: CLEMENCIA OTALORA RODRIGUEZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dr. RAUL ENRIQUE ORTIZ LEAL, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por EDIFICIO BELVEDERE APARTAMENTO P.H.. contra CLEMENCIA OTALORA RODRIGUEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso hasta la solicitud de terminación entréguese al demandante, los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título Ejecutivo base del recaudo, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49cef026b9d431467b0e316ed719032e59dff7fa0fab0a6511820f3cc46496**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230033500.
Demandante: JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA.
Demandado: GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso, por transacción, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En atención al documento (contrato de transacción), ([Cuaderno No.1 Demanda. Archivo17SolicitudDeTerminacionDelProceso. Expediente digital](#)) y, celebrado entre la parte demandante JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA y su apoderada judicial GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA, y las demandadas GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA., con fundamento en el artículo 312 del código general del proceso, toda vez que hubo acuerdo entre las partes, al respecto, el citado canon establece: "Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

2.2. La transición es un contrato mediante el cual, las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, toda vez que la transacción como acuerdo *inter partes*, termina el litigio antes de que el mismo sea terminado por sentencia, siendo este último, el modo normal de terminar un trámite judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en este último caso requiere aprobación del juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su sentencia del 13 de junio de 1996, M.P., Pedro Lafont Pianetta:

"...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del código civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa,

aun cuando no se halle sub iudice; 2o. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin..”

2.3. Dentro del clausulado del contrato de transacción, relacionado en el párrafo segundo de la cláusula segunda, indican: “*Parágrafo Segundo: En el presente contrato LOS INDEMNIZANTES NO aceptan la estructuración del siniestro reclamado, este se celebra a efectos de dar por terminada cualquier reclamación de tipo judicial o extrajudicial por el hecho que da cuenta la cláusula primera del contrato dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA contra GUMER JAVIER AGUILAR SOTO y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA, que adelanta ante el Juzgado Doce (12) Civil Municipal Hoy 05 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, radicación 73001418900520230033500 y el proceso penal por el delito de lesiones personales culposas que cursa en la Fiscalía 56 Local de Ibagué con radicación No. 730016099355202158312”.*

2.4. En igual sentido, tanto la demandante, JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA, como su apoderada judicial, GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA, indican que, de manera, “*LA VOLUNTAD LIBRE Y CONSCIENTE”*, desisten de toda acción penal y civil, acorde a el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual tramitado en esta unidad judicial.

2.5. En consecuencia, conforme a lo sentado por la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales del artículo 2469 del código civil, y en armonía a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

2.6. Se decretarán el levantamiento de las medidas cautelares.

2.7. En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho **ADMÍTASE**, la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA, y GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.

SEGUNDO: Por **TRANSACCIÓN**, declárese **TERMINADO** el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA.**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.092.232, contra **GUMER JAVIER AGUILAR SOTO.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.956.783 **Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.717.869.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto del 19 de julio de 2.023, consistente en la inscripción de la demandada, sobre el vehículo de placas DRR – 808.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, desanótese de los libros radicadores, descárguese del programa justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d649ca3d1c828aaa4227717565c787dc34b82edff56859539145f5901e703c**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 73001418900520230035600.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, de la escritura pública N.º.2953 de diciembre 28 del 2018 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué – Tolima y el pagare No.90000058661, continuando vigente a favor de la entidad demandante, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b73077daf1b8d7b923530ecfbc52903e64cb8e13d9b9e93e77be444ffa85f0**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230036400.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ Y OTRO.

Mediante proveído de Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA y en contra de YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ Y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ Y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 9 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dieciocho Mil Pesos M/cte. (\$18.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG-j.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3f1d3854d9e954c0eb4ba0d2320c06b21b46c0f1aecefd1e560da4b26a35d9**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230036800.
Demandante: FONDEMER ONG.
Demandado: EDGAR ENCISO GOMEZ Y OTRA.

En los precisos términos del artículo 466 del C.G.P., y en su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado EDGAR ENCISO GOMEZ, en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por JOSE HERNAN VAQUIRO PADILLA, contra EDGAR ENCISO GOMEZ, bajo la radicación No. 73001418900620230072000, que cursa en el Juzgado Trece civil municipal, Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, ofíciase al citado despacho en tal sentido, quienes deberán informar sobre el límite de la suma aquí embargada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab2f499dfe0ae287981b14e56cd3d1eb9540f27d2d5138ce7d31c4317206**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230037600.
Demandante: AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: YAMILE GOMEZ CARVAJAL y OTRA.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA CAMILA GARCIA SÁNCHEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S. contra YAMILE GÓMEZ CARVAJAL Y ANA MILENA GÓMEZ CARVAJAL.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso hasta la solicitud de terminación entréguese al demandante, los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo en el pagare No.M600072, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte demandante.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03345828e07e4f2817945bc861ba529b4337326bb372b624bbe8341639f9583**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230041500.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y OTRO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, como apoderada judicial de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en virtud de la sustitución realizada por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a508c75380bc06778693134e5dc6b4fa6dd301b9a0e261103659681cb24cc14**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-
Prendario.
Radicación: 73001418900520230041600.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: VICTOR HUGO CORTES OSPINA.

Mediante proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – prendario a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de VICTOR HUGO CORTES OSPINA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado VICTOR HUGO CORTES OSPINA., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 7 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su

causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía prendaria según el contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito el día 09 de Enero de 2020, y registrado ante la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Bucaramanga – Santander, vehículo identificado con las placas UDS–208, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por sus características en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$1.334.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2ffc81a66ac8f93ed457247cd3fed7b43a9856a8385dafa64d1839ec30d65**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 730014189005202300042100.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede, y atendiendo constancia secretarial de Febrero 7 de 2024. E, en el cual menciona que "En relación a la notificación a la Demandada Leonor Cecilia Sánchez Borda conforme a la Ley 2213, refiere el correo "REBOTO EL CORREO". En consecuencia, por estar ajustado a derecho, el Juzgado dispone:

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplácese a la demandada LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 55.058.922, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 09 de Junio de 2023.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer la ejecutada, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2f3f1238387fd7268744ee16d99e45d1d03a684d686f530e32774b0258222**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230046000.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA.
Demandado: OLINDA QUESADA LUNA.

Mediante proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. Y en contra de OLINDA QUESADA LUNA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada OLINDA QUESADA LUNA., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 9 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta Un Mil Pesos M/cte. (\$1.341.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG-j.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a072545942af023cdae2d21d03ed980528751a5ba0a8ea02b18258bac32c3b8**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230049500.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
Demandado: DIANA MARCELA PINZON HERNANDEZ Y OTRO.

Mediante proveído en Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023) el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"., y en contra de DIANA MARCELA PINZON HERNANDEZ Y JOSE HELI DIAZ ECHEVERRIA.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a los demandados DIANA MARCELA PINZON HERNANDEZ Y JOSE HELI DIAZ ECHEVERRIA, por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia con fecha de Febrero 9 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)*".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Cuatrocientos Diez Mil Pesos M/cte. (\$410.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG-j.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc178aa6ab7f36a2ec0865fcc5e884919ccf74f2cbe5c5beba231652af4599**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230054300.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA P.H.
Demandado: NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-172768, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA y para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, sin embargo y como quiera que en dicha fecha se proferieron dos autos, uno de cúmplase (requiriendo a secretaria), el cual se registro en debida forma y otro el que por omisión involuntaria, no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), afectando de esta manera la publicidad del auto a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación de dicho auto adiado del 15 de Diciembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, que señaló:

"Debidamente registrado el embargo sobre el Bien Inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-172768, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-172768, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar

secuestre conforme a la lista actual y definitiva de auxiliares de la justicia (Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31/Marzo/2023 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Ibagué – Tolima) y fijar honorarios a éste, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librera comedido despacho comisorio con los insertos del caso (Anexar Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31/Marzo/2023 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Ibagué – Tolima). Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia."

En consecuencia, su notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414efb7b226c69ab1840d01286990c406efa6856aff77616f82fdca3557bd0c**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230059000.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DAIBER CAMILO VESGA SALAS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el Artículo 286 del C.G. del P., que establece que el Juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, con fundamento en lo anterior se procede a corregir el proveído de Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la presente demanda y se libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de DAIBER CAMILO VESGA SALAS, en el que de manera involuntaria y errónea, se estableció que el título valor base de ejecución, es el pagaré identificado con el número 30030011628, siendo correcto que dicho pagaré, no tiene número que lo identifique. En consecuencia y en aras de sanear las diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 2º) de la parte resolutive del proveído de Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la presente demanda y se libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de DAIBER CAMILO VESGA SALAS.

En consecuencia, para todos los efectos legales el numeral 2º de la parte resolutive del aludido proveído quedara así:

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DAIBER CAMILO VESGA SALAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré (**sin número**), suscrito el 04 de Enero del 2021:

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

SEGUNDO: Al momento de realizarse la respectiva notificación al demandado DAIBER CAMILO VESGA SALAS, bien sea de manera personal, en la secretaria del despacho, por aviso o por el respectivo emplazamiento, **se le debe notificar el que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, es decir el auto de Julio 14 de 2023, y el presente proveído que lo corrige de fecha 12 de Abril de 2024.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e33cab8d4be4eb35f786d852cd02fd2407b6a324d43efdf4b4d6527e608ac9b**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230063500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

Mediante proveído de Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Y en contra de EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 9 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Ochocientos Treinta y Dos Mil Pesos M/cte. (\$ 832.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG-J.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d773a1242fc052586dde54c813886a10640fd12b8fb64035d6a676f2921d01**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230067600.
Demandante: MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO.
Demandado: CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso Verbal de responsabilidad civil contractual y subsidiariamente extracontractual adelantado a través de apoderado por MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO., contra CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que, el actor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO en el año 2018, se interesó en un proyecto de construcción, denominado, “LOTUS”, el cual estaba desarrollando la CONSTRUCTORA EL POMAR, el cual se localiza, junto al Batallón Rooke, en la ciudad de Ibagué.

2.2. Asevero que, MARTINEZ QUINGUEREJO, se interesó en el proyecto denominado “LOTUS”, más exactamente en el apartamento 307 de la Torre 1, y que de acuerdo a la información suministrada por la CONSTRUCTORA EL POMAR, dicho apartamento tenía un precio de (\$123.258.339.00), monto del cual, se debía cancelarse la cuota inicial, (\$36.977.502.00), y el saldo restante, esto es, (\$86.280.837.00), de acuerdo a la situación económica del aquí demandante.

2.3. Continúa su dicho, arguyendo que, entre la CONSTRUCTORA EL POMAR, y el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, se suscribió un documento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

privado, denominado, “*Preacuerdo cierre de negociación No. 1 0307*”, en el cual se establecían las pautas para la suscripción a futuro de la promesa de compraventa, y las condiciones para el pago de la cuota inicial, que se reitera, acordaron en la suma de, (\$36.977.502.00), por instalamentos mensuales, por valor de (\$629.901.00), debiéndose cancelar la primera el 31 de octubre de 2.018, hasta el 15 de diciembre de 2.021, y que dichas sumas dinerarias, debían cancelarse ante la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

2.4. A su dicho, agrega que el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, al momento de suscribir el documento, denominado, “*Preacuerdo cierre de negociación No. 1 0307*”, solo se suscribió, y adhirió a las cláusulas de CONSTRUCTORA EL POMAR, pues indica que esta entidad, fue quien redactó dicho escrito.

Señalo que, en la cláusula tercera de dicho documento, se estipuló lo siguiente: “*En el evento que presente un atraso de dos (2) o más cuotas acepto que CONSTRUCTORA EL POMER S.A.S. de por terminada la negociación de manera unilateral y retenga el veinte por ciento (20%) del precio total de la negociación o en su defecto, la suma que haya entregado a la Fiducia, sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora.*”

2.5. Achaco que, consecuente a la suscripción del documento denominado, “*Preacuerdo cierre de negociación No. 1 0307*”, el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, suscribió otro contrato, llamado, “*CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO UNICO LOTUS*”, con la Fiduciaria Bancolombia, a su dicho agrega que el señor MARTINEZ QUINGUEREJO, tampoco contribuyó con la redacción de dicho escrito, remarcando, la cláusula quinta que indica:

“*En el evento que cualquiera de los OPTANTES se retire del Proyecto Inmobiliario sin que cumpla el plazo para acreditar el cumplimiento de las condiciones, o si los optantes no continúan con el proyecto por no consignare en la CUENTA DE INVERSIÓN los recursos convenidos en los plazos establecidos en la PREVENTA u OPCIÓN DE COMPRA acordados con el PROMOTOR, si este último lo solicita a la FIDUCIARIA, se deducirá de la CUENTA DE INVASIÓN el veinte (20%) del valor total de la correspondiente unidad inmobiliaria optada.*”

2.6. Resalto que, el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, en aras de cumplir con las obligaciones adquiridas, realizó los pagos que correspondían a la cuota inicial, cancelando mes a mes, desde el 26 de octubre de 2.018, y hasta el 28 de febrero de 2.020, la cuota de (\$630.000.00), para un total de, (\$10.710.000.00), y que a partir del mes de marzo de 2.020, se sustrajo del pago de estas cuotas mensuales, en virtud a las dificultades económicas sufridas, en virtud de la pandemia COVID-19.

Sin embargo, la CONSTRUCTORA EL POMAR, informo a todos los compradores del proyecto denominado, “*LOTUS*”, que aceptan la mora en el pago de las cuotas de los meses, de abril, mayo y junio de 2.020, sin que esto, llevase a una terminación unilateral del contrato, no obstante, el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, no logró continuar con los pagos, a partir del mes de julio de 2.020.

Continua con su dicho, indicando que, en el mes de septiembre de 2.020, la CONSTRUCTORA EL POMAR, se contactó con, MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, y le indicaron: “*que le daban otro plazo, pero que ya no siguiera*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

consignando sus cuotas en la Fiduciaria Bancolombia, sino en la cuenta No. 131451030703, de Bancolombia", y que el señor MARTINEZ QUINGUEREJO, realizó los siguientes pagos, en las siguientes fechas, (\$630.000.00), el 29 de septiembre de 2.020, (\$634.000.00), el 28 de octubre de 2.020, (\$630.000.00), el 22 de diciembre de 2.020, (\$630.000.00), el 26 de enero de 2.020, (\$630.000.00), el 29 de marzo de 2.020, aunque indica que no logro cumplir con los demás pagos.

2.7. Que la CONSTRUCTORA EL POMAR, no le informo al señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, sobre la terminación unilateral del negocio jurídico, tampoco le indicaron sobre la retención del dinero consignado.

2.8. Explica que, el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, el 11 de febrero de 2.022, elevo solicitud ante la CONSTRUCTORA EL POMAR, solicitándoles que esta, le devolviera la suma de (\$13.864.000.00), no obstante, la respuesta de la constructora fue negativa, exponiendo razones contractuales.

2.9. A juicio del abogado actor, dicha negativa adolece de fundamento jurídico, y ante el debate jurídico entre MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, y las entidades CONSTRUCTORA EL POMAR., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, el demandante MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO., solicito que se declarara que las entidades CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, son civil contractual y extracontractualmente, responsables, de los perjuicios materiales y morales, sufridos en virtud del documento, "Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307"

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, pagar al señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO., la suma de, (\$13.864.000.00).

Mas los intereses moratorios de esta suma de dinero.

Se condene a estas entidades, a pagar el monto equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendado del 14 de julio de 2.023, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía promovida por MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO., y en contra de CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, concediéndosele el termino de diez (10) días para contestar demanda.

4.2. La entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, fue notificada de manera personal, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ver archivo 6, del expediente digital.

4.3. Por su parte, la CONSTRUCTORA EL POMAR, fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 *Ibidem*, véase archivo 7, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

4.4. A pesar de haber sido debidamente notificadas las dos (02) entidades, las mismas dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio, conforme da cuenta, la constancia secretarial del, 06 de febrero de 2.024.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 16 de febrero de 2.024, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 392 del Código General del Proceso.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Como quiera que, las pretensiones, van encaminadas, a la declaración de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por parte de CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., y se ordene pagar en favor de MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones del libelo, luego entonces, para la prosperidad de las pretensiones, se deben reunir la premisa normativa y jurisprudencial, que se ha dado en la materia del tal modo, que se obtenga la consulta del derecho sustancial, que debe prevalecer sobre el formal.



8. CONSIDERACIONES

8.1. De la relación contractual

Uno de los principios que inspiran nuestro Código Civil en materia negocial, es el de la autonomía privada de la voluntad, en cuyo ejercicio los individuos pueden crear, modificar y extinguir una determinada relación con efectos jurídicos, a través de los denominados “negocios jurídicos”, los cuales constituyen el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendientes a producir un efecto jurídico con efecto vinculante.

Por la naturaleza y finalidad que tienen los negocios jurídicos en la disposición de los intereses privados estos han sido objeto de múltiples clasificaciones, entre las que están las patrimoniales, que refieren a relaciones que tienen por objeto o intereses aspectos económicos, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales; en estos últimos, dos o más personas intervienen en su celebración, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos, reconocidos en el orden interno como fuente de obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil, según el cual: “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones (...)*”

Otras clasificaciones que se han hecho de los negocios jurídicos son las de unilaterales, en cuanto genere obligaciones solo para una de las partes; bilaterales, cuando del mismo emergen prestaciones a cargo de ambas partes, también llamados sinalagmáticos, conmutativos, referidos a los acuerdos en los cuales desde el inicio del convenio quedan definidas las desventajas o beneficios de cada una de los intervinientes y los aleatorios, en los que estos quedan sujetos a la ocurrencia de determinadas circunstancias desconocidas o imprevisibles.

También han sido clasificados en típicos y atípicos para referir los primeros a aquellos que gozan de un régimen normativo específico, como la compraventa, el contrato de obra, el arrendamiento, entre otros; los segundos que carecen de una ordenación institucional, pero que regulan acuerdos de voluntades válidos de carácter general.

Esa manifestación de la voluntad como presupuesto para la conformación de un negocio jurídico puede exteriorizarse de manera expresa o tácita, cuya eficacia y validez queda supeditada a la naturaleza del acto de que se trate; la expresa o también llamada explícita o directa, tiene lugar cuando se hace conocer mediante lenguaje verbal, escrito o un signo inequívoco la intencionalidad del sujeto; la tácita cuando no se hace conocer directamente, sino que puede deducirse de la ejecución o inexecución de ciertos actos o comportamientos.

8.2. De la responsabilidad civil contractual

La responsabilidad civil, puede ser definida en forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

agente y víctima. Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro código civil, en los artículos 2341 y s.s. la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha sostenido: *“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra” (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

Sentado lo anterior, se ha dicho de manera reiterada, por el órgano de cierre, en esta materia, que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual, el demandante está llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuesto: *“(i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vinculo (incumplimiento culposo); (iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01).*

8.3. De la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil tiene su razón, en la obligación que toda persona debe asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un hecho, acto o conducta, por el desplegado, por el desconocimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

En los términos de responsabilidad civil extracontractual, indica el artículo 2341 del Código Civil, *“el que ha cometido delito o culpa y ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización (...)”*, precepto del cual se ha deducido, como, *elementos de una pretensión indemnizatoria, el hecho dañoso, la culpa del demandado, la relación de causa a efecto entre ambas y el perjuicio, que son los que debe acreditar el demandante, a menos que la ley presuma alguno de ellos, como sucede precisamente cuando el detrimento se causa ejerciendo una actividad peligrosa; es decir, aquella que de suyo entraña riesgos para las personas del entorno, ya que en tal evento, según la interpretación que la doctrina le ha dado al precepto 2356 del Código Civil, se presume la culpa de quien despliega tal actividad, lo que invierte la carga de la prueba, haciendo pesar sobre el demandado la de acreditar una causa extraña: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa excesiva de la víctima o la de un tercero, si pretende exonerarse de la responsabilidad que dé él se presume.*



9. DEL CASO EN CONCRETO:

9.1. Como quiera que, en el marco de las pretensiones de la demanda, se enfatizan en la declaración de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, por parte de las entidades CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., resulta entonces, comprensible el estudio, memorar los elementos, de ambos tipos de responsabilidad, tanto la contractual, como la aquiliana, toda vez que, la primera sirvió como punto de partida para exigir la declaración de la segunda, vistos unos y otros, por lo que en principio de congruencia, y sobre este marco, se procederá por parte de esta judicatura, a ponderar la surte jurídica, de la pretensiones, máxime, cuando el artículo 282 del Código General del Proceso, faculta al juzgador que, hallado una excepción que de oficio deba declarar, así lo haga.

9.2. En ese orden, frente a las responsabilidades aquí enrostradas, en especial la extracontractual, por parte de las entidades demandadas, la Constructora y la Fiduciaria, se tiene que está contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, conforme al cual, “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”, por tanto, los elementos, son, la demostración del daño, el hecho culposo y la relación de causalidad entre aquello, lo que hace que su concurrencia sea inescindible para el triunfo de las pretensiones de tal naturaleza, y ante la ausencia de alguno de estos se frustra la aspiración indemnizatoria.

9.3. Respecto al primer ítem, esto es, el daño, cobro importancia que para su resarcimiento es necesario que sea cierto y directo, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, de antaño: “para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: **lo primero, porque solo corresponde indemnizar el daño que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa;** y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como posibilidad de producirse, no entra en el concepto de daño indemnizable” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de agosto de 1976, G.J. núm. 2393, pág. 320.) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se advierte que el daño ahora reclamado no es directo, como quiera que no fue resultado de la conducta de las entidades demandadas, sino de actos deliberados de la demandante, tal y como se pasa a exponer:

El hecho culposo. En el expediente, se encuentra acreditado, como el señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, en el uso de su autonomía privada, firmo el documento denominado, “Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307”, que se encuentra dirigido a la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., en el cual, adquirió unos compromisos, pues del texto, de dicho documento, encontramos: “Declaro que inmediatamente después de la firma de este documento, adquiero los siguientes compromisos”, que no era otro que el pago de treinta y nueve (39) cuotas mensuales, por valor de (\$629.901.00), desde el 31 de octubre de 2.018, y hasta el 15 de diciembre de 2.021, con el fin de llegar al monto de, (\$36.977.502.00), cuyo concepto era, por pago de la cuota inicial.

En ese sentido, los hechos tanto de la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., de mal llamado por el actor “retener”, dineros, no obedeció a un acto dañoso, lesivo o ilegal de estas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

entidades, sino por el contrario, dichos dineros se consignaron en dicha Fiducia, en virtud de un acuerdo de voluntades, suscitado por las partes, por lo que, no tiene efecto lesivo, que le otorgo la parte actora.

9.4. El daño, se hizo consistir en la demanda, la imposibilidad por parte del actor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, de cumplir con los acuerdos celebrados, en el documento, denominado, "*Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307*", lo que llevo a que la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., procediera de manera unilateral, en palabras de la constructora, "*por causa imputable al cumplimiento de su parte de las obligaciones adquiridas en el PREACUERDO CIERRE DE NEGOCIACION 1 0307*", y consecuentemente a ello, a negarse ante la pretensión de MARTINEZ QUINGUEREJO, de devolver el monto, por el cancelado, en virtud de tal negación.

Así las cosas, visto que el soporte del daño fue el incumplimiento del preacuerdo cierre de negociación No. 1 0307, que dijo el demandante se configuro en su persona, por el no pago de las cuotas, en las fechas acordadas, con el fin de cubrir, la cuota inicial, del apartamento a adquirir.

Para tal fin, es forzoso, precisar que el artículo 1546 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y precisa que, "*en tal caso podrá el otro contratante pedir a su árbitro, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*".

Recordemos que, para la prosperidad de la resolución, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos, (i) Existencia de un contrato bilateral valido; (ii) Que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, y, (iii) Que el demandado haya incumplido, total o parcialmente las obligaciones que para el género el pacto.

Al plenario se allego, copia del documento, "*Preacuerdo Cierre De Negociación No. 1 0307*", dicho documento, tendría como objeto cubrir la cuota inicial, del apartamento 0307, de la torre 1, del proyecto, Lotus, del cual, se derivan claras obligaciones, de parte de MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO y CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S.

Por parte de CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., derivaban las siguientes obligaciones:

- Elaborar el contrato de promesa de compraventa, sobre el apartamento 0307, de la torre 1, del proyecto Lotus, en favor de MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, (obligación contractual, sujeta al cumplimiento por parte de MARTINEZ QUINGUEREJO, de cumplir con el pago de la cuota inicial, esto es, el valor de (\$36.977.502.00), es decir, obligación contractual, sujeta a condición.
- La entrega del inmueble, de acuerdo al cronograma de la constructora.

Por parte de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., derivaban las siguientes obligaciones:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

- Las legales, consistentes en administrar el dinero, de otra persona, para beneficio de esta.

Por parte de MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO., derivaban las siguientes obligaciones:

- El pago de la cuota inicial, el valor de, (\$36.977.502.00), a través de cuotas mensuales, desde el 31 de octubre de 2.018, y hasta el 15 de diciembre de 2.021.
- Una vez cancelada la cuota inicial, el pago del excedente, esto es, (\$86.280.837.00), bien sea con recursos propios o recursos de créditos.
- El pago de los gastos notariales y de registro.

Es innegable que, las obligaciones a cargo de la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., se encontraban supeditadas al cumplimiento por parte del señor MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, sin embargo, este no cumplió con las obligaciones allí adquiridas, pues no tenía ninguna posición de privilegio para exigir, judicial o extrajudicialmente, un reclamo como el que aquí ocupa la atención del despacho, que más que una responsabilidad de índole contractual o extracontractual, se asemeja a una resolución del contrato, pues el actor, pretende se reintegre los dineros por el consignados, queriendo así que, las cosas se devuelvan a su estado inicial, sin embargo, la posición de este despacho, se encuentra fundada en el artículo 1609, del Código Civil, que enseña, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Pertinente es destacar aquí que, entre las partes, MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO y CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., no se firmó ninguno, “otro sí”, al documento, “*Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307*”, motivo por el cual estaban compelidos a acatar sus mandatos, conforme lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, debido a que dicho documento, siguió surtiendo plenos efectos jurídicos, entonces resulta injustificadamente, como el aquí demandante, se sustrajera de cumplir o allanarse a cumplir con las obligaciones, ya estudiadas, en la fecha aludida.

Pues si bien es cierto, en su alegación indica que, debido a la pandemia, COVID-19, le trajo serias consecuencias económicas a su patrimonio, también lo es que, dicha oleada del “*Sars CoV-2*”, no suspendió los contratos, sin embargo, dio lugar a que se “revisaran” de los mismos, situación que, se itera, no se dio en el caso bajo estudio. Aunado a lo anterior, se allega con la prueba documental, el escrito de parte de, CONSTRUCTORA EL POMAR, “*Comunicado Proyecto Lotus*”, en la cual, la constructora en mención, debido a la crisis por el brote del COVID-19, decidió aplazar, por el termino de tres (3) meses, los pagos de las cuotas mensuales, que cobijaban los meses de, abril, mayo y junio de 2.020, de dicho proyecto.

Es decir que, el actuar de la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., fue el de, dar facilidades a los compradores del proyecto Lotus, para que cumplieran con sus obligaciones.

Es claro que, deliberadamente el demandante acepto haber incumplido el documento, “*Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307*”, generando perjuicios a la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., pues esta, dejo de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

ofertar al público, para su venta, el apartamento, 0307 de la torre 1, del proyecto denominado Lotus.

Por estas razones estima esta judicatura que el daño alegado, que se itera, se hizo consistir, en la retención, de los dineros consignados por el demandante, obedeció a un incumplimiento por parte de este, es decir, no es un daño directo, o sea, no es susceptible de reparación económica, en la medida que, se incumplieron las prestaciones a cargo del demandante, lo que no es vinculante para las entidades aquí demandadas, ni es consecuencia directa de su actuar negligente.

Nexo causal, en armonía con lo expuesto se infiere que, entre la conducta de la parte demandada, y el resultado obtenido no hay una relación de causa y efecto, por lo que también se echa de menos este presupuesto para la prosperidad de la acción, y de suyo hace que se deniegue las pretensiones del libelo.

9.5. Sea esta la oportunidad, para que este juzgador, deje de presente el precitado artículo 1602 del Código Civil, el cual indica: *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

Al respecto, al momento de interpretar el artículo 1602 *Ibidem*, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, indico:

“(...) el 1602 de la primera de las codificaciones antedichas, que ciertamente es el hontanar mismo de toda la teoría contractual, consagratoria de la quizá más grande metáfora de tal ordenamiento, en cuanto para vivificar la fuerza de lo que se pacta se equipara nada menos que con el concepto de Ley, es norma que por el mismo grado de abstracción no consagra en principio derechos subjetivos concretos, por lo menos no aquello que ahora se discuten, como lo son por cierto los derechos que efunden de un pago de lo no debido, o de la regulación estatutaria de las personas jurídicas, que son, después de todo, los intereses jurídicos que concretamente persiguen la aquí recurrente” (Sentencia S-145 del 01 de octubre de 2.004, Y S-148 del 30 de junio de 2.005, SC junio 01 de 2.007, Rad. 2001-0331-01).

En ese sentido, tenemos el documento, *“Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307”*, en donde las partes, pactaron, en el punto tercero; *“3. En el evento que presente un atraso en dos (2) o más cuotas acepto que CONSTRUCTORA EL POMAR SAS de por terminada la negociación de manera unilateral y retenga el veinte por ciento (20%) del precio total de la negociación o en su defecto, la suma que haya entregado a la Fiducia, sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora.”*, claramente y de manera libre y voluntaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO, acepto que, en caso de mora en dos o más cuotas, la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., diera terminada unilateralmente la negociación y **retenga, el veinte por ciento (20%), del valor total de la negociación.** (Resaltado por el despacho), claramente, se pactó esta condición, en ese sentido, el valor total de la negociación, fue de, (\$123.258.339.00), por lo que, MARTINEZ QUINGUEREJO, acordó que la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., pudiese retener, hasta el monto de, (\$24.651.667.08), que correspondería al veinte por ciento (20%), del valor total de la negociación, en caso de incumplimiento por parte del comprador, y aquí demandante, por lo que, al momento en que se produjo el incumplimiento de parte del aquí actor, había consignado, la suma de (\$13.864.000.00), por lo que era válido contractualmente, la retención de dicho monto.

9.6. Por último, respecto de los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, en cuanto, si se debe tener por validos los argumentos de la CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S., al haber esta, realizado la resolución tacita, pues en el sentir, del profesional del derecho, en el caso en ciernes, la resolución tacita, debe ser declarada judicialmente.

En primer lugar, debe indicarse la postura de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha indicado:

“2.- Frente a lo anterior, claramente se advierte que la pervivencia de las obligaciones emanadas de la promesa de contrato de compraventa se condicione a que en el inmueble objeto de la misma, se posibilitara construir una clínica donde la prometedora compradora pudiera desarrollar su objeto social. Finalidad que igualmente reconoció el Tribunal al decir que el “hecho cierto e indiscutido del proceso” era que las partes “sabían” que en el predio en cuestión, la prometedora compradora pretendida construir una clínica.

*Entendida, entonces, correctamente la intención que tuvieron las partes al contratar, antes que ahondar en el incumplimiento de las obligaciones que recíprocamente los promitentes se imputaron, lo que correspondía verificar, **en presencia precisamente de una condición resolutoria expresa, era si la incertidumbre acerca de la construcción de la clínica se había disipado definitivamente. Desde luego que si la finalidad aludida se frustraba, la promesa de compraventa quedaba resuelta de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.***

***Sobre el particular la Corte desde antaño tiene explicado que la “condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes resuelve de pleno derecho el contrato, sin que requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C. C. se refiere a la condición resolutoria táctica, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las parte”** (LX X VII-264). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En segundo lugar, cuando la condición no hace alusión al incumplimiento de una de las partes, la comprobación del hecho futuro e incierto, por regla general correspondería a un hecho verificable más allá de un juicio de valor, razón por la cual impone la carga que un Juez a través de un proceso de conocimiento debe definir esta circunstancia, resulta desproporcionado y vulnera el principio de economía procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

En suma, lo aquí expuesto encuentra asidero en la definición doctrinal de la condición resolutoria ordinaria, según la cual: *“Es toda condición resolutoria estipulada por las partes cuando el hecho constitutivo de la misma no es el incumplimiento de la obligación contraída. Se refiere a un hecho que es externo al contrato”* (Hernan Dario Velasquez Gomez. Estudio sobre obligaciones, editorial Temis. 2010, Página 202).

Claramente se encuentra que, la condición resolutoria estipulada por las partes, (como el caso en ciernes), pues en el documento, *“Preacuerdo Cierre de Negociación No. 1 0307”*, indicaron: *“3. En el evento que presente un atraso en dos (2) o más cuotas acepto que CONSTRUCTORA EL POMAR SAS de por terminada la negociación de manera unilateral y retenga el veinte por ciento (20%) del precio total de la negociación o en su defecto, la suma que haya entregado a la Fiducia, sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora.”*, a la misma, haberse estipulado de manera expresa, por sus obligantes, la misma opera, *“Ipsa iure”*, es decir, de pleno derecho o por el derecho mismo, sin necesidad de declaración judicial.

9.7. En ese sentido, no es viable acceder a las pretensiones del libelo, pues dados los lineamientos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción, de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sentados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la normatividad vigente, no se cumplen a cabalidad, motivo por el cual, las pretensiones deben denegarse, pues el actor no logro acreditar los requisitos de la acción incoada.

9.8. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

10. CONCLUSIÓN

10.1. Puestas así las cosas de este modo, las anteriores consideraciones sean suficientes para concluir que no se logró acreditar la concurrencia de requisitos para la prosperidad de la acción invocada.

10.2. No hay condena en costas, toda vez que, no hubo oposición a la demanda.

11. DECISIÓN

11.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que las pretensiones de la demanda, invocada por el señor **MOISES MARTINEZ QUINGUEREJO**, elevadas por intermedio de apoderado, están llamadas a no ser prosperas, por lo que las mismas, se **DENIEGAN**, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, desanótese de los libros radicadores del juzgado, del programa justiciar siglo XXI y archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c0d07887ab2f6a24ea3c02cb8daa2d4bfd2f4385a0b0ed988857bde8469db**

Documento generado en 12/04/2024 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN).
Radicación: 73001400300820130035900.
Demandante: MARIA ADELA GONZALEZ GARZON.
Demandado: JUAN CARLOS BARRETO VERGARA.

A despacho, las diligencias de la referencia, milita en el proceso, solicitud del apoderado judicial, de la parte demandante, en la que indica, *"REITERAR y en este sentido volver a oficiar a las entidades bancarias la orden de EMBARGO (...)"*, verificado los autos, (07. Cuaderno No.7 Digitalizado. Expediente digital, pagina 4), se avista auto de fecha 20 de septiembre de 2.018, mediante el cual, el despacho, decreto, el embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en las cuentas, corrientes, de ahorro y C.D.T., que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras, *"BANCO SANTANDER, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU COLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, COOMEVA, FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCHO PICHINCHA, CITIBANK y COOPERATIVA SAN SIMON de Ibagué."*

En paragón con lo anterior, y la solicitud de la medida cautelar, se enuncian las mismas entidades financieras, por lo que, esta cautelar, ya ha sido atendida, y comunicada a las citadas entidades, mediante oficio circular No. 2149, del 09 de octubre de 2.018, dándose contestación de las mismas por parte de las citadas instituciones financieras.

En ese orden de ideas, debe el profesional del derecho, estarse a lo resuelto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd0eb1e131ed4032ab1819d2e18d7fcad1f123270eed532da3e9f4900f9970b**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación: 73001400301220100069900.
Demandante: MARIA PAULA PEREZ REYES.
Demandado: COOMEVA E.P.S.
Decisión: AUTO DE SUSTANCIACIÓN – REQUERIMIENTO PREVIO.

Arribándose al despacho nuevamente las diligencias de la referencia, se advierte por este juzgador, como en auto del 19 de marzo de 2.024, dispuso previo a la admisión del incidente de desacato promovido por **MARIA PAULA PEREZ REYES**, requerir a la entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, para que procediera al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 09 de noviembre de 2.010, para tal fin, se dispuso la notificación de manera electrónica, a los correos conocidos en la pagina WEB, de dicha prestadora de salud, a saber, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, y correoinstitucionalmp@coomeva.com.co.

Sin embargo, y del resultado de dichas comunicaciones, vista, a archivo, 004, se observa que, la comunicación dirigida, a la dirección electrónica, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, fue infructuosa, indicándose, “No se pudo entregar el mensaje, (...) Es posible que la dirección este mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones: (...)”. No obstante, a lo anterior, no se anexo al expediente digital, las resultas de la comunicación enviada, al otro correo electrónico, indicado, es decir, al correoinstitucionalmp@coomeva.com.co.

Lo anterior, avista sin dubitación alguna que, a la entidad **COOMEVA E.P.S.**, no ha sido debidamente enterada del presente tramite de desacato, en ese sentido, se **DISPONE**, nuevamente, notificarle a la prestadora de salud, a las siguientes direcciones electrónicas, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, juridico_tutelaseps@coomeva.com.co, liquidacioneseeps@coomeva.com.co, alex_aldana@coomeva.com.co, y, sandra_garcia@coomeva.com.co.

Remitidas las anteriores notificaciones, y controlado el termino indicado en auto del 19 de marzo de 2.024. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué – Tolima

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f848f5481aef6c7c4a2d4c630f01916dacb90da457302f414d13e50a0c47f**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001400301220110061200.
Demandante: CONJUNTO CERRADO LADERA PH.
Demandado: MIRIAM ESGUERRA HERNANDEZ.

En atención a lo solicitado por la demandada en memorial que antecede sobre entrega de títulos judiciales, y de acuerdo a lo informado en constancia secretarial de Enero 16 de 2024, en el cual señala "(...)Una vez se recepcionó se revisa en siglo XXI sin darle de baja en el aplicativo, se consulta el proceso en la relación de procesos archivados no se ve remitido al archivo central, ni se encuentra en físico en el juzgado".

Así las cosas y por ser procedente, conforme a lo previsto en el Artículo 126 del C.G.P., Se ORDENA la Reconstrucción del proceso de la referencia, para lo cual, se fija la hora 10:00 AM., del día 25 de Abril del año en curso,

Cítese a las partes para que concurran a esta audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado actual en que se hallaba el proceso al momento de presentarse la pérdida del expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e596d4931ee513b8f3a3c656904becbb7ef57c787cbc92be932d6f38224c4**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación: 73001400301220170043800.
Demandante: AMPARO CALDERON BUSTOS.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRA.
Decisión: Auto de sustanciación.

A despacho las diligencias de la referencia, a efecto de resolver respecto del escrito elevado por la entidad COLFONDOS S.A., en escrito, visto al archivo 27, del expediente digital, mediante el cual, la citada sociedad, indica: “Respuesta Requerimiento Previo a Desacato Cumplimiento Fallo Acción de Tutela”.

Se le hace saber a COLFONDOS S.A., que debe estarse a lo resuelto en auto interlocutorio, del 27 de octubre de 2.023, mediante el cual se resolvió: “**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente la solicitud de desacato, dentro de la acción constitucional promovida por **AMPARO CALDERON BUSTOS.**, contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y, MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”, decisión comunicada a la precitada entidad, al buzón electrónico, procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Por secretaria, comuníquesele de esta determinación a la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**, al correo electrónico, procesosjudiciales@colfondos.com.co, junto con el link del expediente digital, dejando en el expediente las constancias del caso.

Realizado lo anterior, archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 013, fijado en la secretaria del despacho, hoy 15-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf6140061697f00a5353376421f7a3967074225c46926ed933e676cef19e37**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN COMERCIAL.
Radicación: 73001402301220140013601.
Deudor: GUSTAVO PEDREROS.
Acreedores: ELIZABETH CRUZ CUBILLOS Y OTROS.

Procede el despacho, a pronunciarse, respecto a la renuncia al poder de parte de la entidad acreedora BANCO PICHINCHA S.A., quien vela por los intereses de la parte demandada.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al profesional del derecho ANDRES FELIPE VELA SILVA, como apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO PICHINCHA S.A.

De otra parte, como quiera que, el avalúo del único bien, elaborado por el auxiliar de la justicia, por la suma de (\$406.300.000.00), no fue objetado, por los intervinientes, y que fuere descorrido mediante auto del 23 de noviembre de 2.023, se procede a darle su validez.

Validado el avalúo del único bien del deudor, y continuando con el tramite de Ley, previo a fijar fecha para audiencia de adjudicación, se **DISPONE**, requerir a la liquidadora ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR, para que, dentro del termino de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, elabore un proyecto de adjudicación.

Allegado el proyecto de adjudicación, y sin necesidad de auto que así lo ordene, permanezca dicho escrito en la secretaria del despacho, por el termino de diez (10) días, a disposición de los interesados. Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho. (artículo 568 del Código General del Proceso).

Igualmente, se deja de presente a los acreedores, conforme a la disposición normativa del artículo 569 *Ibidem*, y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, los acreedores que representen por lo menos el cincuenta (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, podrán celebrar un acuerdo resolutorio.

Por secretaria, comuníquesele, el requerimiento a la liquidadora, a la dirección electrónica, asalazar3@gmail.com.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7ed5c2124b3e625722d9fef4aa8c4f4e34ed9f3b62bb44ca13005f4ad281b**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001402301220150009100.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ARLEY LEAL RAMIREZ.

Ingresada las presentes diligencias al Despacho, mediante el presente proveído resuelve a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso, en atención a que se integró el contradictorio de los herederos ciertos e inciertos del causante ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d), luego entonces, superada las razones que dieron lugar a la interrupción procesal del presente asunto.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante proveído de Marzo 26 del 2021, se dispuso “Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra ARLEY LEAL RAMIREZ (Q.E.P.D), por muerte de la parte ejecutada”, lo anterior hasta notificar por aviso los herederos inciertos e indeterminados del aquí causante, y vencido el termino concedido, se reanudara el proceso.

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, superado el término de dos (02) años y en vista de que fue contestada la demanda por los herederos inciertos e indeterminados del causante ARLEY LEAL RAMIREZ por intermedio de curador ad litem, el término de interrupción del proceso ha concluido, y habrá de reanudarse el respectivo trámite y en este sentido se impartirá la orden respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cfae4059bf854f910203569fa1e1cfa0de4bd40350b8807108414dc8af943e**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMÚN
Radicación: 7300140230120160019700.
Demandante: ISLENA BELTRAN OSPINA Y OTROS.
Demandado: LUZ MARY BELTRAN OSPINA Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a señalar fecha para remate, del bien mueble, trabado en el proceso, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

2.2. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de las mejoras ubicadas en la calle 11 No. 10 A-80 barrio Belencito de la ciudad de Ibagué, debidamente secuestradas y avaluadas en la suma de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Veintisiete Pesos M/cte (\$65.968.827.00), señálese el 19 de Junio de 2024.

2.3. La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los Artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el ciento por ciento (100%) del avalúo previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo de las mejoras construidas sobre el bien inmueble a rematar.

2.4. El aviso de remate publíquese por una vez, **en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así como en el micro sitio, de la rama judicial, asignado para este despacho, para tales publicaciones.

El aviso de remate, se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/83>. El cual deberá contener los datos necesarios para que los interesados puedan realizar la consignación, esto es, la radicación completa del proceso, cédulas de ciudadanía C.C., o número de identificación tributaria N.I.t., de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales, indicaciones del inmueble

a rematar, y datos del secuestre a efectos de que los interesados tengan acceso al bien a rematar, y los demás consagrados en el artículo 450 del CGP.

2.5. El remate se realizará virtualmente, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura, en PDF cifrado con contraseña y/o encriptado, y en el asunto deberá indicar "**POSTURA REMATE 012-2016-00197-00**", sin embargo, conforme a los lineamiento de las Altas Cortes, el acceso a la justicia se debe garantizar a todos los intervinientes, si el postulante no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente, deberá traer su postura de manera física en las instalaciones del despacho.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Se advierte a los interesados en la subasta pública que, para que se les comparta el link de la audiencia virtual, deberá acreditar que realizó el pago, indicado en el punto 2.3., del presente proveído.

Así mismo, dicha consignación deberá realizarse con antelación a la hora y fecha señalada, si quiera de dos (02) o tres (03) horas de antelación, lo anterior, para que al momento de darle apertura a la diligencia, constatar por parte del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que posee esta judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, que efectivamente, existe la consignación alegada. Lo anterior obedece a que, antes o durante la diligencia, realizan los pagos a través de plataformas digitales, y este sistema de pagos, se ven reflejados en la cuenta de destino, dos (02) o tres (03) horas después a su realización.

2.6. La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

2.7. EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

2.8. Oficiese al secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien mueble materia de subasta.

2.9. Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eeba9271ecad221272b45142a44d2b8e02985e941b07605106a525bbc21020**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900220170003000.
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: AMINTA TERESA VEGA GARCIA Y OTRO.

Mediante proveído de Marzo Veintidós de Dos Mil Dieciséis (22-03-2016, el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor PIJAOS MOTOS S.A, y en contra de AMINTA TERESA VEGA GARCIA y JOSE WILMAR CORREDOR VEGA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados AMINTA TERESA VEGA GARCIA y JOSE WILMAR CORREDOR VEGA, por intermedio de curador – ad-litem, enterándosele del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, de acuerdo a constancia secretarial de Enero 26 de 2024, Guardo Silencio.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos M/cte. (\$255.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c139ae455c3ee8450adf965a0337a6d4ea3ee47716431e80209b86617fb48**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900220170153500.
Demandante: CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA.
Demandado: JAVIER GERARDO VIVAS PRIETO.

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, designada por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S, entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA., al tenor y para los efectos del poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado a la abogada CAROL SOFIA MATTA, quien fungía como apoderada judicial designada de la parte demandante CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA., artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77772c26358a89eac90c2855c80afa2ba4fa6ec5e5407950581aba45c13ec41**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180007400.
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIO VELASQUEZ VALBUENA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. ALFONSO SERRANO VARON, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCOOMEVA S.A. contra MARIO VELASQUEZ VALBUENA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°. 13012811695600, Pagare N°. 130128325512-00, Pagare N°. 00000314917, Pagare N°. 0130128325511-00, Pagare N°. 130125584902-00 y Pagare N°.0130128325513-00 Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb2a7e3858d7c6b0416259642a1435df49e9342b19e524559cc336b25acef03**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca.
Radicación: 73001418900520180058200.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO TORRES CESPEDES.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, por el término de diez (10) días, córrase traslado a la parte demandada y demás interesado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-219800 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué - Tolima, presentado por el apoderado de la parte actora, por la suma de **Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos Con Treinta y Ocho Centavos M/cte (\$95.440.933.38)**.

Por otra parte,

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de los extremos procesales, el informe presentado por el secuestre designado VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., escrito obrante en consecutivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc690582cdedbec86227493c854fb869dcb40ced8f0f5efd9879b34b9d6f41**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180077700.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VIRGELINA RINCON GOMEZ.

Mediante proveído de Enero Veintidós (22) de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de VIRGELINA RINCON GOMEZ.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado VIRGELINA RINCON GOMEZ., por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia Secretarial de Febrero 9 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.*

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$350.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JP.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680371b851429c38efde51a1d6f169c82c9e2b0608cd46cc35a36c1f0fb08869**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180079700.
Demandante: INMOBILIARIA ESPAÑA S.A.S.
Demandado: ANDERSON CARO AMAYA.

Mediante proveído de Enero Veintinueve de Dos Mil Diecinueve (29-01-2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor INMOBILIARIA ESPAÑA S.A.S, y en contra de ANDERSON CARO AMAYA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado ANDERSON CARO AMAYA, por intermedio de curador – ad-litem, enterándosele del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, de acuerdo a constancia secretarial de Enero 26 de 2024, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos M/cte. (\$260.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db04042338fc0ad0781217b2052395b8c41a3d796ed9f90f5731482877b285b**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA ESTANCIA DEL VERGEL
Demandado: HELMAN LOPERA ALVAREZ
Rad: 73001418900520180085700

Conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., que establece que el juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, con fundamento en lo anterior se procede a corregir la fecha de la liquidación aprobada mediante el proveído de Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023), liquidación de fecha octubre 16 de 2023 y que fue aportada por la parte actora, pero al verificar las fechas no coinciden, siendo la fecha correcta Julio 31 de 2023.

Así las cosas, para todos los efectos legales se entenderá que la fecha de la liquidación aprobada por auto de diciembre 07 de 2023 es Julio 31 de 2023.

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

NOTIFIQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: 73001418900520190019400.
Demandante: EDIFICIO KALIMA – P.H.
Demandado: ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS Y OTRO.

A despacho, las diligencias de la referencia, el día de hoy, se llevaría a cabo la continuación de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, esta no se llevo a cabo, debido a un escrito, allegado por la demandada ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS, (Archivo 47AllegaSolicitudAplazamientoAudiencia. Expediente digital), debido a que en su dicho, "(...) *teniendo en cuenta la incapacidad física para escuchar las intervención del juez y la contraparte, no permitiendo ejercer el derecho a la defensa, (...)*", este motivo, fue mas que suficiente para acceder, como se dijo anteriormente, a la suspensión de la audiencia a llevarse a cabo el día de hoy.

Pues seria contrario a los principio Constitucionales y Legales, llevar a cabo la misma, cuando uno de las partes, e intervinientes, no puede escuchar lo que se dice en las audiencias y máxime en las Sentencias, dictadas a viva voz, como en el caso en ciernes, por cuanto, estas no lograrían conocer a ciencia cierta, su dicho.

En ese sentido, impone a este juzgador, como director del proceso, realizar las adecuaciones para garantizar el acceso a la administración de justicia, derecho de rango constitucional, dígase de paso, por lo que se adoptaran medidas que lleven, en este caso, a garantizarse el derecho al debido proceso, de la demandada ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS, por lo que se adoptaran las siguientes medidas.

(i) Memórese que, nos encontramos ante un trámite de mínima cuantía, que se ventila en única instancia, procesos que autorizan a las partes concurrir sin apoderado judicial, como hasta el momento lo hace la señora demandada, ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS, en ese orden de ideas, en aras que esta, sea asistida a la audiencia a celebrarse, el despacho, dispone designar un apoderado judicial de oficio, quien desempeñara el cargo *ad-honorem*, causa, y su desempeño como apoderado, será únicamente para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil.

En ese sentido, se designa como tal al abogado, JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.946.404 y T.P. 176.554 del CSJ, para que, en nombre y representación de la demandada ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS, presente ante este despacho judicial, asistimiento profesional de abogado, en la audiencia a celebrarse, el día 07 de junio de 2.024, a las 11:00 A.M.

(ii) Convocar a las partes, para la continuación de la audiencia, de que trata el artículo 392 CGP, para llevarse a cabo a las 11:00 A.M., el día 07 de junio de 2.024, audiencia que se celebrara de manera presencial, en las instalaciones del

despacho, ubicado en la carrera 2, # 8 – 90, edificio Palacio de Justicia, “Alfonso Reyes Echandía”, piso octavo (8), oficina 804.

(iii) Citar, vía correo electrónico, a la parte demandante, representada por la abogada YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, dirección electrónica, yencaro016@hotmail.com, para demandada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA TURRIAGO DE ROJAS (Fallecida), por intermedio de curador *ad-litem*, JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, al correo electrónico, abogadojuaesvalrico@gmail.com, la demandada ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS, a, isaturro2014@gmail.com, y al abogado designado de esta, JOSE GILDARDO MURCIA GUALTEROS, giljose1954-@hotmail.com, a la audiencia, indicada en el ítem anterior.

Por secretaria, déjese las constancias del caso, así como la remisión de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028a48f4d457ef7d8a4769fe86c780d9e0ec05397702f9f85f3c464564a63fc**

Documento generado en 12/04/2024 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520190037500.
Demandante: ANA MELVA TABARES ARBOLEDA (Fallecida), MARIA YOLANDA JARAMILLO TABARES, GLORIA YANET JARAMILLO TABARES, ORFILIA JARAMILLO TABARES, JOSE GUILLERMO JARAMILLO TABARES Y LUIS ALFREDO JARAMILLO TABARES.
Demandado: JOSE LEONEL DE LA PAVA OCAMPO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

A despacho, las diligencias de la referencia, se observa por este juzgador, como la secretaria del despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2.023, en el sentido de, realizar el emplazamiento, a los sujetos demandados, tal y como se dispuso en auto admisorio de la demanda, adiado el 11 de junio de 2.019, cumpliéndose de esta manera, la carga procesal que le es inherente a esta judicatura.

Sin embargo, la parte actora, no obro con la diligencia que requiere el trámite, pues desde la admisión de la demanda, se le indico a la parte interesada instalar una valla, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, acto procesal del cual se le requirió que realizase, en auto del 29 de septiembre de 2.023, sin que se observe, el cumplimiento del mismo.

En ese sentido, se **DISPONE**, requerir a la parte actora, para que dentro del termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que cumpla con la carga procesal, ya enunciada, so pena de declararse la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, tal y como lo prevé, el artículo 317 estatuto procesal civil.

Por secretaria, contrólese dicho termino.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a203c6d5717f6ca09ed723a8dff14a244dfa470875e392b2ea7be9df0b78196**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200018700
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS
COOPZAFFARI.
Demandado: JACQUELINE CALDERON ALTURI.

En Atención al proveído del mayo 12 de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera, que, en el mismo, fue ordenado levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

Sin embargo, una vez revisado el cartulario se avizora que los oficios con los cuales se decretó la medida cautelar, no se encuentran anexados al proceso digitalizado y revisado el copiador de oficios no hay evidencia de los mismos.

En consecuencia, este Despacho Ordena a Secretaria OFICIAR a las partes, para que alleguen al Despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del presente proveído, copia del (los) oficio (s) que decreto (aron) la medida cautelar, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200024900
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MILLENIUM II - PH
Demandado: CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO

En Atención al proveído del abril 28 de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera, que, en el mismo, fue ordenado levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

Sin embargo, una vez revisado el cartulario se avizora que los oficios con los cuales se decretó la medida cautelar, no se encuentran anexados al proceso digitalizado y revisado el copiador de oficios no hay evidencia de los mismos.

En consecuencia, este Despacho Ordena a Secretaria OFICIAR a las partes, para que alleguen al Despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del presente proveído, copia del (los) oficio (s) que decreto (aron) la medida cautelar, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200026500.
Demandante: EDIFICIO SANTORINI - P.H.
Demandado: GERARDO LEAL ESGUERRA Y OTROS.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados del causante GERARDO LEAL ESGUERRA, a la Doctora MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien se puede localizar en la Manzana 10 Casa 1 reservas de Santa Rita de Ibagué y teléfono 315-234-7446 y al correo electrónico mildretjramirez@gmail.com.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, Octubre 27 del 2020.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada EDIFICIO SANTORINI - P.H., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f4a7b043ec3bc28cd1a8c7ea6d19898733b200d77c51de314e453083c4fed**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200026500.
Demandante: EDIFICIO SANTORINI - P.H.
Demandado: GERARDO LEAL ESGUERRA Y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de los extremos procesales, los informes presentados por el secuestre designado VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., obrantes en consecutivos 61 Y 65 del expediente digital.

Por otra parte,

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte actora en memoriales que antecede, este Despacho Niega por improcedente tal solicitud, toda vez que, el presente asunto en esta instancia jurídico procesal no cuenta con providencia de sentencia anticipada o auto de seguir adelante la ejecución, en razón a la debida integración del contradictorio, que se surte por sucesión procesal con ocasión al fallecimiento de uno de los ejecutados GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eed682ddf56ba8356076568ec8e331257cf9bee94176ef7b08c0d2151e4b68**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200035400.
Demandante: TEMPORALES UNO A S.A.
Demandado: MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE LOS RIOS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que precede, y dadas las circunstancias expuestas.

Este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del Art. 291 del C.G. del Proceso que reza "*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o **el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.***", y por estimarlo viable debido a las sendas notificaciones infructuosas gestionadas por la parte ejecutante, que han impedido continuar con la secuencia procesal, **ORDENA** que por secretaria, se efectúe la respectiva notificación a la demandada MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE LOS RIOS, en la forma y términos indicados en el numeral tercero del proveído de Octubre 27 del 2020, mediante el cual se admitió y libro mandamiento de pago.

Una vez surtidas las mismas y controlados los términos respectivos (de ser el caso), ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09f66c348ede404bf6331de365417903020655ddc8fce42e204facf1dd5fbb**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200045900.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: FABIO VENANCIO RODRIGUEZ ABRIL.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra FABIO VENANCIO RODRIGUEZ ABRIL.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.00010700000000523, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068439bc9f896c9fe1ea87066bcb65323d4693dfae3e8b9e750500fb86aaa3a3**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520200052100.
Demandante: MARCELA RESTREPO VILLEGAS.
Demandado: ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN.

Conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso, al respecto y para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 51 del 30 de octubre de 2.023, diligenciado en lo requerido. Por secretaria contrólese el término de que trata el párrafo segundo del artículo 40 *ibídem*.

De otra parte, controlado el término del párrafo anterior, como quiera que se encuentran aprobadas las costas, archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff512d919c3059e3ea88b736474a729736acda4eba77a8b67bcd0e89f4f711**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200056400.
Demandante: ADRIANA MARCELA MUTIS MORENO.
Demandado: JUAN DAVID PARRA MUÑOZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, en que se decreta el Embargo y Retención del excedente de la Quinta (1/5) Parte del Salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue el demandado JUAN DAVID PARRA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.656.985, como miembro activo de la Policía Nacional.

Revisado el plenario, este Despacho procede a Negar lo peticionado por improcedente, y deberá el memorialista, estarse a lo resuelto en proveído de Febrero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021), en que se resolvió decretar la medida cautelar aquí irrogada, frente a la cual, consta respuesta del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional obrante en consecutivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b91b8cd691d46eebc69588cd27c8b92104b3cca7b0c171589fc3d84149f00**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210015000.
Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA.
Demandado: ANGELA LIZETH CARDENAS RODRIGUEZ Y OTRO.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., revisado el informativo se avizora que en el proveído del 13 de Octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando la decisión el despacho que el proceso se encontraba inactivo desde el 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se registró la elaboración de un oficio, dando aplicabilidad al numeral 2º del artículo 317 ibidem, toda vez que el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior, y una vez revisado el plenario, si bien no se avista en el mismo, la solicitud de elaboración de oficios del 13/07/23 que arguye haber presentado el ejecutante, y que en el expediente digital, consta como última actuación, la entrega del Oficio No. 1525 que correspondía a la comunicación de la medida de cautelar que se decretará en auto del 23 Julio del 2021, ciertamente, se evidencia que en el presente asunto, le asiste razón a la parte actora, en el sentido de que, no se avizora en el expediente, que por parte de la secretaría del Despacho, se haya procedido con la elaboración del oficio que debía comunicar la medida cautelar decretada en proveído de Mayo 05 del 2022, del que consta solicitud del demandante para la elaboración del mismo, el día 30/07/2022. En este sentido, no es dable endilgar inactividad procesal por parte del actor, cuando estaba pendiente dicha actuación Secretarial del Despacho.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído del 13 de Octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el proveído del 13 de Octubre de 2023, y los que se deriven de este, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, sírvase elaborar los oficios respectivos que comuniquen la medida de cautela decretada en proveído Mayo 05 del 2022; y a realizar, el respectivo control de términos al cotejo de notificación de la demandada ANGELA LIZETH CARDENAS que consta en consecutivos 22 y 23 del cartulario.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 013**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **15-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c650d159403ff6b709034d4cee1a1ced2e834c753cec6b3776844616b66e39b3**

Documento generado en 12/04/2024 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>